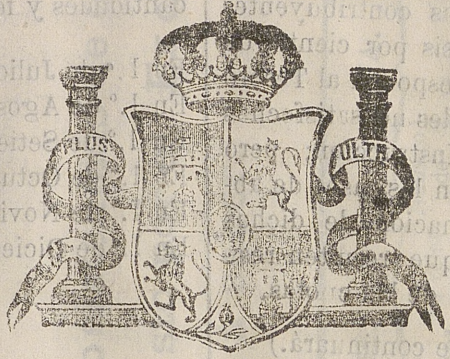


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, han pasado bien el día y continúan sin novedad alguna.

Madrid 7 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con el fin de minorar la Deuda flotante y extinguir los déficits de presupuestos, entregando á la Caja de Depósitos 110 millones de escudos en pagarés de bienes nacionales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Núm. 129.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se convoca á Junta general de ganaderos.

La Presidencia de la asociación general de ganaderos, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta

cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1866.—El Marqués de Perales.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los ganaderos de esta provincia á los fines consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Ministerio de Hacienda.

Instrucción fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribución Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudación.

(Continuación.)

CAPITULO PRIMERO.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio, y á falta de estos por cualquiera otro de los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningún caso recaer en los aspirantes á Oficiales.

CAPITULO II.

De la defraudación y de las penas en que incurren los defraudadores.

Artículo 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente, á la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declara-

ciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados, sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público, que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, de con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscripto en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase: y á los defraudadores de que trata el párrafo 7.º del artículo 12 de la presente Instruccion, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se exigiria á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de seis por ciento de demora que corresponden al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de Instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

(Se continuará.)

Núm. 67.

(Gaceta del 19 de Enero de 1866.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27,000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 9,000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.º El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando ménos tendrá un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, directamente de la isla de Cuba. Sólo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase sétima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presentaran hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sétima necesaria para su compensacion en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará 27000

quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1866....	1.500
En 1.º de Agosto de id....	1.500
En 1.º de Setiembre de id..	1.500
En 1.º de Octubre de id....	1.500
En 1.º de Noviembre de id..	1.500
En 1.º de Diciembre de id..	1.500

9.000

En 1.º de Julio de 1867....	1.500
En 1.º de Agosto de id....	1.500
En 1.º de Setiembre de id..	1.500
En 1.º de Octubre de id....	1.500
En 1.º de Noviembre de id..	1.500
En 1.º de Diciembre de id..	1.500

9.000

En 1.º de Julio de 1868....	1.500
En 1.º de Agosto de id....	1.500
En 1.º de Setiembre de id..	1.500
En 1.º de Octubre de id....	1.500
En 1.º de Noviembre de id..	1.500
En 1.º de Diciembre de id..	1.500

9.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 9.000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 en cada uno de los años económicos de 1866 1867, 1867-1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de dichos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 3.000 quintales de máximum respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximum de cada año económico que se expresa en la condicion anterior deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 27.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximum de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos

y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene todos los requisitos estipulados en la condicion primera para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabacos, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

(Se continuará.)

Núm. 125.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Enero, comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado primero.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha ser-

vido disponer diga á V. E. que todas las autoridades, dependientes del ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los fiscales, como representantes del poder supremo del Estado sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la Audiencia, como jefe del orden judicial en su respectivo territorio.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 26 de Enero de 1866. —El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. —Es copia.

CIRCULAR.—NÚM. 126.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la captura del súbdito francés Mr. Truol de Beaulien, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 3 de Febrero de 1866. —José Gallostra.

Señas de Mr. Truol de Beaulien. Edad, 76 años: estatura, un metro 67 centímetros: frente descubierta: nariz delgada y prolongada: ojos grises: barba aguda: cara alargada: cejas grises: cabello, lleva peluca, es delgado y enfermizo.

Circular núm. 127.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia; destacamentos de la Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la captura del confinado en el presidio de esta capital, Esteban Vicente las Heras, el cual se fugó de dicho establecimiento en la tarde del dia 3 del actual, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 4 Febrero de 1866. —José Gallostra.

Señas del fugado.

Esteban Vicente las Heras. Edad 17 años, estado soltero, oficio alfarero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara idem, boca idem, color bueno, estatura 4 pies 9 pulgadas, natural de Lumpiaca, provincia de Zaragoza.

Núm. 130

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Enero actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con expresion de los valores y sujetos á quienes se adquieren con arreglo á lo dispuesto por el Excmo Sr. Director General de Administracion militar, en circular de 11 de Febrero del año último á saber.

DÍAS	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	HARINA.			TRIGO.			CEBADA.			RAMAJE.			PAJA.		
			Sus clases.	Quints. Métricos.	Kils. Hectos.	VALOR. Escos. Mias.	Número de Fans.	Número de Cillos.	Cada una su Valor. Kiloms. Escos. mls.	Número de Fans.	Número de Cillos.	Cada una su Valor. Kils. Escos. mls.	Quints. Mts.	Kils. Hecos.	Su valor en quintal. Ecs. mls.	Número de Quints. Mts.	Su valor Escudos mls.
2	Valladolid	D. Victoriano Moral	1.	115	50	12	530	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
5	Idem	Pedro Yzquierdo	2.	57	50	10	790	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
9	Idem	Sres. Rodriguez Hermanos	3.	57	50	9	050	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
9	Idem	Los mismos	1.	115	50	12	530	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
11	Idem	Canuto Revilla	2.	57	50	10	790	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
12	Idem	Ignacio Perez	3.	57	50	9	050	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
19	Idem	Sres. Rodriguez Hermanos	1.	115	50	12	530	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
19	Idem	Los mismos	2.	57	50	10	790	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
19	Idem	Los mismos	3.	57	50	9	050	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
22	Idem	Antonio de Ara	1.	115	50	12	530	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
24	Idem	Hilario Aguilár	2.	57	50	10	790	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
25	Idem	Santos Rodriguez	3.	57	50	9	050	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
30	Idem	Alejandro Olmedo	1.	115	50	12	530	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
30	Idem	José Prieto	2.	57	50	10	790	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510
30	Idem	Los mismos	3.	57	50	9	050	500	31286	500	31286	500	31286	1000	1, 510	1000	1, 510

Valladolid 31 de Enero de 1866.—El Administrador principal, Bruno Conde—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Eusebio Ortiz.

Núm. 133.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelabaton.

Autorizada competentemente esta corporacion para proceder á la enajenacion en pública subasta de sesenta y cuatro fanegas de trigo morcajo que existen en la Depositaria de este municipio correspondientes á estos propios, tienen señalado para su remate, los dias 11 y 18 del próximo mes de Febrero de diez á doce de sus respectivas mañanas, cuyo acto se celebrará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Torrelabaton 31 de Enero de 1866.—El Alcalde, Santiago Perez.

Núm. 132.

Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

Se halla depositado en este pueblo un cerdo sin dueño conocido, de 4 á 6 meses de edad, y color negro, lo que se publica en este «Boletín Oficial», para que llegue á conocimiento del que se considere dueño.

Pozal de Gallinas 30 de Enero de 1866.—El Alcalde, Leonardo Alonso

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de la Tarce.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaría municipal dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oidas las reclamaciones que hicieren despues.

San Pedro de la Tarce 1 de Febrero de 1866.—Francisco Alvarez.—Angel Brizuela, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Corcos.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecha, ha señalado el término de quince dias, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Corcos y Febrero 1 de 1866.—El Presidente, Gregorio Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de veinte dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Adalia Febrero 3 de 1866.—El Alcalde, Andrés Hemelgo.—Leoncio Marcos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces del Monte.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los

perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Cojeces del Monte 31 de Enero de 1866.—El Alcalde Presidente Accidental, Miguel Hergueda.—P. A. D. A. C. Mariano Dominguez.

Ayuntamiento Constitucional de Canillas.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de treinta dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufrirán los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Canillas 31 de Enero de 1866.—El Alcalde, Manuel Rengel.

VENTA DE CASA.

Para el dia diez del próximo mes de Marzo y hora de las 12 de su mañana, se saca á subasta la Casa número 8 moderno Calle de Vega, antes del Puerco.

El expediente y títulos de pertenencia, se hallan de manifiesto en la Notaría de Marqués, Calle de la Obra núm. 9 en la cual tendrá lugar el remate desde las doce á la una de su tarde.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á siete leguas de esta ciudad, se venden hasta 16,000 plantones superiores de chopo lombardo con raiz, de dos y tres años, á precios sumamente arreglados.

Quien quiera interesarse en su compra, puede tratar con Leoncio Torres, vecino de dicho pueblo.

211

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.